

Año de 1756

El Ayuntamiento de Lugar de Laredo.
 mada: Dice: Que a instancia de los
 Cap^{los} D^{os} de Benab^e y Proda se le
 ha notificado una Prov^{on} al Consejo
 p^a q^e proponga arbitrios p^a la paga
 de Censos: se opone y pide se exp.
 p^a exponer lo comb^{te} en conf^o.
 del q^e previene el Consejo.



Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios, sea á todos manifestado;
 Que Nosotro Ignacio Espiña, y Antonio Palau, Alcalde,
 de, y Procurador Sindico, y Ayuntamiento de la Ciudad de Calatayud,
 estando juntos en Ayuntamiento en el Puerto de
 forma acostumbrada, no rebocando los otros Ptos.
 por dicho Ayuntamiento antes de ahora constándolos y
 nombrados, ahora de nuevo, y no. Cuen grado, y en
 esta ciencia, constituirnos, y nombrarnos en Ptos.
 de dicho Ayuntamiento á D.^o Diego Martiner,
 D.^o Alexandro Pcha, D.^o San. Alued, y D.^o Vicente
 Morel de Solamilla, que lo son el numero de la
 R.^o Aud.^o el presente Reyno de Aragón, y sus
 deveses en la Ciudad de Saragosa, á los quales
 juntos, y á cada uno de ellos espes, y asolas
 espesialmente y espesera, para que por nosotros en
 dicho mes, y representando nros. propios perso
 nas, acciones, y causas, puedan intervenir, e inter
 vengán entodos, y cada uno de Pleytos, y cuestiones
 así civiles, como criminales, que al presente
 tiene dicho Ayuntamiento, y en adelante tendrá, en
 qualesquiere Tribunales, y Audiencias, y ante
 qualesquiere Señores Jueces, y Justicias de su

Mag^o, así eclesiástico, como secular, en que
fueren parte, y le conviniere litigar, y contestar
qualquiera lites; y hacer los Pedim^{tos}, dupli-
cas, y otras diligencias que combengan; por
sentar, desamparar, y hacer lo otras
oportuno, y conveniente en manera de Prueba: con-
tradecir, e, impugnar, prestar y hacer los ju-
ramentos necesarios en alguna nra. para
prueba de la verdad, y beneficio de la Justicia:
Quecer y deservirnos reuocar, pedir, dar, y accep-
tar sentencias, apogitar las favorables, y de las
encontrario apelar y dupli-car, seguir las
apelaciones y dupli-car, hasta de conclusión
y ejecución de sus sentencias: Con facultad
de substituir uno, o, mas Prox. o, Prox.
de aquel, o, aquellos rebo-car y substituir. Ge-
neralmente hacer, decir, ejercer y procurar
por nro. nombre, todas y cada
unas cosas, acerca de vobis dho. oportunas, y
necesarias, y lo mismo que nro. haxiamos,
y hacer podríamos presentes siendo, pues por
todo lo vobis dho. les damos todo nro. Poder,
tan cumplido y bastante qual de dho. se
requiere y es necesario, y sin limitación

alguna. Prometemos haver por firme, y
valido todo quanto poder nro. Prox. y
substituto en su caso fuere hecho, y procurado,
y a quello no rebo-car en tiempo alguno, caso
la obli-gon que de ello hacemos a todos los vobis
nes, y sentar de dho. nro. Ayuntamiento, muel-
bles y sitios donde quisiere haver, y por
haver. Hecho fue lo vobis dho. en el Lugar de Eldo
tomada del Partido de Benabarré, a los Veinte y
un dias del mes de Septiembre, del Año Contado
del nro. Sr. de Nuestro Sr. Jesu Christo, de mil de
veinte y Cinquenta y seis, siendo a to do ello pre-
sentes por nros, D^o. Juan C. Sanau Pregon de dho. Lugar
y Antonio Prego Vecino del mismo, ~~la brevedad~~

Sig^o ~~de~~ Noem^o Juan C. Antonio Ferrer, domiciliado en
la Villa de Graus, y of. autoridad Real por dho.
Las tierras y censos del Rey Nuestro S.^o que dho.
of. publico Noario, fue a los vobis dho. presente suget
~~Comisario~~



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Dr. Camarero Jr.

La gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las islas de Sicilia de Teruvalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Senor de Vizcaya y de Molina A vos el mo Governador Capitan Gnal del Reyno de Aragon Presidente de la ma Audiencia que reside en la Ciudad

*Dr. Camarero Jr.
de Zaragoza
Dado*

de Zaragoza, Regente, y Oido-
rer de ella valud, y gracia va-
ried que por los Capitulos Eclesias-
ticos de la Villa de Benabarre, el
Cabildo, Prior, y Canonigos de la
Santa Iglesia de Roda, El Capitu-
lo Eclesiastico de la Iglesia Par-
roquial de ^{ra} ~~ra~~ del Puy de la Vi-
lla de Tolba, los Conventos de
S.^{to} Domingo de las Villas de
Gauar, y Linaxer, las Monjas de
S.^{ta} Pedro Martin de la Villa de
Venabarre, D.ⁿ Jph Sorruvar Pres-
vitero Racionero de la referida Ig-
lesia Parroquial de ^{ra} ~~ra~~ del
Puy de la Villa de Tolba, D.ⁿ Beni-
to Sinor, y D.ⁿ Medardo Macaru-
lla Presviteros en la Calidad de

Clavarios de las Parroquiales
Iglesias de la enunciada Villa
de Benabarre, y de su Capitulo,
D.ⁿ Franz.^{co} Cuitati Presvitero con
calidad de Beneficiado de ^{ra} ~~ra~~
del Obisado Santuario del Lugar
de Viacam, D.ⁿ Alfonso de Arguix
Bardasi, y la Rata en su nombre,
y con la Calidad de Patrono de la
Capellania laical de la imbo^{on}
de los Santos Juakin, y Anna
fundada en la Parroquial de S.ⁿ
Martin de la Villa de Venarque
D.ⁿ Joachin Gimenez de Baquer
Carlan de Peraxua, y Fontova D.ⁿ
Maria Jimenez de Baquer Vi-
uda del quondam D.ⁿ Antonio Er-
cala, y usufructuaria de los bi-

ner de este, y D.^a Theresa Pano,
y Salinas viuda del quondam
D.ⁿ Blas Mortalao Vecina de la
Villa de Graur como Patrona legiti-
tima de la Capellania mere lai-
cal instituida, y fundada por D.ⁿ
Juan de Salinas, bajo la imbo-
cion de V.ⁿ Agustin en la Iglesia
Parroquial de la Villa de la Pue-
bla de Fontova, se nos ha repre-
sentado que por R.^a Provision En-
pedida por el m.^o Consejo en vie-
te de Junio de mil y setecientos
cinquenta y tres veyó prohiben-
cia para que todav las Ciuda-
des, Villas y Lugares de este R.^o
que se hallaren gravados de Cen-
sur, con atrasos, y vincanda-

les publicos, para satisfacer los,
y obligados sus Vecinos a la pa-
ga, y devempeno de ellos, acudie-
ren por aquella vez a esa ma.^{te} au-
diencia a fin de justificar la Cali-
dad de los Censos, y sus atra-
sos, los fondos para satisfacer
los, y lo que necesitavan, para su
quitar, y que asi mismo propu-
sieren el arbitrio que les parecie-
re menor gravoso para pagar
a sus acredores, y no se impi-
diere a los partes el ocurrir al
m.^o Consejo donde privativam.^{te}

tocava el conocimiento v.^{te} ello;
Y sin embargo de esta acertada
y necesaria providencia ningun-
no se los Pueblos comprehendidos

en el Partido de la Mexida Villa de
Benavaxte, havian acudido al m^o
Consejo, ni a esa Audiencia a ha-
cer obtencion de un Censo, ni
proponer medios para satisfacer
los censos, ni se esperaba que
lo practicaren, a causa de que so-
licitaban la dilacion para dificul-
tar las pagar por razon del Impo,
no obstante que eran repetidas las
instancias de los acrehedores a
que les contribuyeren, porque mu-
chos de ellos no tenian otro me-
dio de subsistir, y hezacierto te-
nian los Mexidas Capitulares ^{por} Cc.
y Conventos mucha Cantidad de
Censos impuestos en diferentes
Villas, y Lugares de dho Partido.

y asi mismo tenian afianzada en
su producto toda su decencia, y
manutencion, y no havian perci-
vido pension alguna de quince o
mas años a esta parte sufriendo
por esta injuria gravisimos per-
juicios a tiempo que las mismas
Villas, y Lugares tal vez imber-
tian en sus proprias utilidades
y otros los caudales publicos des-
tinados a la satisfaccion de los
Censos, sin respeto a la justifica-
da providencia del m^o Consejo,
que se dirigió principalm^{te} a
cortar estos Daños, a lo que se
aumentava que no solo estaban
obligados los proprios de las Uni-
versidades, a satisfacer las obli-

opaciones de los Censos, vino tam-
bien los bienes, Haciendas, y Per-
sonas de los particulares, re-
gún la práctica ventada en el
antiguo gobierno, de manera,
que tenían Empuestos sus Parti-
monios, y haveren á una rigu-
rosa Execucion de los Acrehedo-
res Censuarios, y algunos de
los Pueblos obligados, ni tenían
proprios, ni caudales, publicos
al presente ni los tubieron en su
principio & forma que no pudie-
ron hipotecar, vino lo que en rea-
lidad tenían, y podian adqui-
rir que heran los bienes de los
Particulares Secinos, y aquellos
Vnos de paces, y Dñs semejantes

de que gozavan como tales indi-
viduos de la Universidad, y ha-
viendo cerrado en estos años
aquel privilegio, y prompto pa-
go que se executava por las pen-
siones de los Censos se hallavan
muchas Iglesias desvirtuidas
de rentas, y con notable desmi-
nucion en el culto, y sacrificios
divinos, muchos Conventos, Re-
liquias, y familias principa-
les reducidas á un estado ve-
ramente miserable, y los Pue-
blos como no se les apremiaba
á la correspondienteolucion
combertian en utilidad propia

Los los bienes del Común, y los
arbitrios particulares, y novien-
do jurto que las Universida-
des, malograven de este modo sus
propios efectos descuidando
del mayor balimiento de ellos, y
confundiendo su producto en gra-
ve perjuicio de los Censalistas
negándose a descubrir aquellos
arbitrios suaves que manda-
va el mío Consejo, con los que pu-
dieran efectuar el pago de las
pensiones de los Censos, como
todo se ofrecia justificar en caso
necesario. Por tanto Nos su-
plicaron fueren por verbi-

bras nuestra R.^a Provisión de vñe:
Carta, para que se notificare a
los Pueblos, comprehendidos en
el Partido de Venavare, que den-
tro de un brebe, y peremptorio ter-
mino que se les assignare acu-
diere como les estava manda-
do a era M.^a a demostrar la
Calidad de sus Censos, y sus
antigos fondos, y arbitrios pa-
ra satisfacerlos. Y visto por los
el mío Consejo con lo expuesto
en su inteligencia por el mío
Fiscal por Decreto que pro ve-
yeron en veinte, y nueve de Ma-
yo proximo se acordó enperir

Esta mia Carta. Por la qual ov
mandamos, que luego que ov fue-
re presentada proveais, y deis
las Ordenes conbenientes para
que la citada Villa de Benava-
rre, y demas Pueblor comprehen-
didos en el Partido de ella deu-
doser a los referidos Capitanes
Ecc^{os}. y demas contenidos en la
instancia de que queda hecha
mencion en el preciso termino de
un mes primero siguiente al
de la notificacion propongan
en esa Audiencia los arbitrios
correspondientes a la satisfac-
cion de sus Censos, y atrasos; y no

haciendolo dentro de dho termino
parado que vea Quexemos lo practi-
quen dho virrey Arcehedores, y Execu-
tado que vea en su birta informa-
reir a los del mio Consejo por mano
de Dⁿ Juan de Peñuelar mio Oyo de
Camara y de Gobierno lo que veis
oficiere y pareciere para tomar en
su inteligencia la providencia cor-
respondiente. Que asi es mia Co-
luntad. Dada en Madrid a trece
de Junio de mil y setecientos cinq.
y seis = Diego Obpo de Cartagena
Dⁿ Thomas Pinto Miq^l = Dⁿ Miq^l
Maria Nava = El Marquer de Lu-
exo nuevo = Dⁿ Franz. Lepeda = Lo
Dⁿ Juan de Peñuelar Oyo de Cam^{ra}
del Rey mio S^o la hizo exhibir p^o.

su mandado con acuerdo de los de
su Conr. = ^{12.} D. Leonardo Marq.
Por el Chanz. m. D. Leonardo Max
Perim. ^{70/} quer = En ^{mo} ^{ex} Vicente Moxell de
Solaniilla en mé de los Cavildos
Ecc. de la ^{5.} Loteria de Prior, y
Canonigo de la Villa de Roda, y
de Vicario, y Racioneros de las
Parroquiales de la Villa de Benavar-
re, usando de su poder, que púento
Respectivamente ante U.C. parezco
y como me son proceda Disp que
haviendo expuesto mi parecer
y otros Censalistas, que tienen
Cargados diferentes Censos, y de
los propios, y bienes de los par-
ticulares, de diferentes Lugares

de la Ribagorza, y Partido de Be-
nabarre, en el Nal. Consejo, que por
su R. Provision de siete de Junio
del año pasado de cinquenta y tres
se havia dado providencia, y man-
dado a dhor Pueblos, y otros, que
tuvieren Censos, con atrasos, y
sin caudales ^{cos} para satisfacerlos
y obligados sus Vecinos a la
paga, y desempeño de ellos, acu-
diere ante U.C. a fin de justifi-
car la Calidad de los Censos, y sus
atrasos, y fondos para satisfacer
los y lo que necesitavan para sus
gastos; y que a un mismo proppuere
ven el arbitrio que les pareciese

menor gravoso para pagar á vros
Acrehedores, y no se impidiere á
la parte el ocurrir al Consejo
donde privativamente tocava el
conocimiento vñe ello; y que di-
chos Pueblos, no havian acudido
ante V.E. á cumplir con lo man-
dado por el Consejo; si es que di-
vertian dthor Propcion totalmente
sin pagar á dthor Censalista,
y que les devian mas de quinze
pensioner vencidas; cuyo cau-
dal les havia faltado para su pre-
sencia decencia, y manutencion;
Por lo que suplicaron á dho Con-
sejo se dignare librar \$1. P. nov.

- De vñe Carta, en cuya virtud se li-
vó la que pñento, para que por
V.E. se provean, y den las Ordenes
combenientes para que la Villa
de Benavazze, y demas Pueblos
de su partido Deudores, á los
referidos Cabildos Eclesiasticos,
y demas contenidos en la
mencionada instancia en el pre-
civo termino de un mes conta-
dero desde el Dia de la notifica-
cion, propongan ante V.E. los
arbitrios correspondientes á
la satisfaccion de sus Censos y
de atrasos; y que pasado y no lo
haciendo, lo practiquen los Acre-
edores, y que executado se info-

me por V.E. a dho Cons.^o por ma-
no de su Sr^o de Cam.^{ta}; en cuya
atencion y para que se cumpla
con dha providencia: A.V.E. pido
y sup.^{co} haya por presentados
dthos poderes con la citada Al.
Prov.^{on} y en rubrica se viva man-
darla dar y de vido cumplim.^{to} pro-
videnciando, que el Correg.^{or} de Bena-
barre, por vereda la haga aver^{er}
los Pueblos de su Partido, por no
havex Crs.^{no} en ellos, y estar muy
distantes, y que dha Vereda sea
a sus Expensas por no havex obe-
decido la primera Provision y su
motividad de tres años, que ha
dado motivo a este Recurso, y q.
para ello se debuelva dha Provision

a mir parte con Certificado del au-
to de V.E. o en esta razon se viva
proveher lo que procediere de Dho
y Justicia que pido D. Vicente de
Auto xell de Volanilla: Tasa^d y Junio
Presidente y cinco D mil y setecientos cin-
Regente y quenta y seis: Auerdo Sr^{al}. Obe-
Salbador decede la Prov.^{on} del Cons.^o que dice
millava xerpo el pedim.^{to}: Y para su cumplim.^{to}
Provator se despache la Prov.^{on} correspondi-
ente con insercion de la del Cons.^o
para q. estos interesados dispon-
gan se notifique su contenido
a los Ayuntamientos de los Pue-
blos del partido de Benabarre
que Expresa dha Provision, y
tienen interese en este asump-
to; a fin de que la observen, qu-
arden, y cumplan, como en ella



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

se manda; con aperevivim. que de lo contrario se paraxá á la segunda providencia, y les paraxá el perjuicio, que hubiere lugar en dño: rubricado.

Copia de un orig. a que me refiero de
de Certifico.
Deseñ. retacion
de Ortiz

Acuerdo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En no. Conon.

Dios Martinex en nra. el M. Reg. vido. P. de el Ayuntamiento el Lugar de Andolomada en virtud de un Poder que presento en el expediente introducido por el Caplo de la Villa de Benabarré, y no dñs. condones. obr. que mi Parte y otros propongan mejor, y arbitrio para el pago, y extension de los Conos. impuestos a favor de aquellos ante V. parecer, y en la forma, que en otro mas haya lugar. Digo: que á mi Parte se ha hecho notoria una R. Provision de V. en virtud de la que la contraria obr. de V. y Supremo condesp. de Carrillo p. que á mi Parte, y otros vna. decurdore. dentro de un mes propongan ante V. los arbitrios correspondientes á la satisfacion de los conos. y a su favor, para practicarlos, y exponer su razon lo que confiera para instruir el asunto de V. me oponer, y mostrar Parte con las protestas, y razones convenientes. En esta atencion.

Al V. sup. recibida haverme portado, y mandado que para dño. efecto, y practicarlos con la formalidad correspondiente, me entaquere dño. Expe. por el termino que al V. pareciera en perjuicio que pido, y para ello &c.

Diego Martinez
8

